



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

EDICTO No.03

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO No. 13001-33-33-011-2013-00116-00

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LESVIA DEL SOCORRO MOLINA QUINTERO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 24 DE FEBRERO DE 2014
FOLIOS : 254-261

CONSTANCIA: EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJO HOY SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho
 Radicación : Proceso No. 13001-33-33-011-2013-00116-00
 Demandante : LESVIA DEL SOCORRO MOLINA QUINTERO
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 Sentencia No. : NR2014-0013
 Tema : Improcedencia de aplicación del régimen especial de la Contraloría General de la República

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

La ciudadana LESVIA DEL SOCORRO MOLINA QUINTERO, identificada con la C.C. No. 21.691.329 expedida en Dabeiba, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. LA DEMANDA

2.1 LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

"Primera: Que son nulas las resoluciones números No 13098 de 23 de agosto de 2.010, 3726 de 06 de agosto de 2.011 y 442 de 22 de marzo de 2.012, proferidas por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones con domicilio en la ciudad de Cartagena, por las cuales se me negó el reconocimiento y pago de mi pensión de vejez a que tengo derecho de acuerdo con las disposiciones legales que regula la materia.

Segunda: Que se declare a favor del actor el derecho a una pensión de jubilación o vejez y a cargo de la entidad demandada, desde cuando adquirió el derecho. La señora LESVIA DEL SOCORRO MOLINA QUINTERO.

Tercera: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, ya titulo (sic) de restablecimiento del derecho se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a reconocer, liquidar y pagar al señor LESVIA DEL SOCORRO MOLINA QUINTERO identificado con cc No 21.691.329 de Dabeiba -Antioquia, la pensión de jubilación o vejez que le fue denegada, en Cuantía del setenta y cinco por ciento (75%), desde que adquirió el derecho, tomando como base la asignación de todo devengado durante el último semestre de labores.

Cuarta: se declare igualmente, que la entidad demanda, está obligada a reconocer y pagar al accionante los demás beneficios consagrados en la ley a favor de los titulares, del derecho de pensión.

Quinta: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

Sexta: El respectivo pago será actualizado conforme a los ajustes Desde que se hizo exigible, hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.

Séptima: Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidara, los intereses comerciales y moratorios conforme lo prevé el artículo 195 del CCA."

2.2 LOS HECHOS RELEVANTES

Señala la demandante que nació el día 7 de septiembre de 1959, de forma que alcanzó los 50 años de edad en el año 2009.

Empleador	Periodo	Tiempo de servicio
Empresa Antioqueña de Energía	22/08/1978 a 7/9/1981	3 años y 17 días
Asociación de Ingenieros Industriales de Unaula	1983 a 1985	
Vanegas y Vanegas – Leónidas Vanegas Villa	1988 a enero de 1989	
Contraloría General de la República	21/3/1989 a la actualidad	23 años

El 26 de abril de 2010 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con fundamento en el Decreto 929 de 1976 que aplica a los funcionarios de la Contraloría General de la República. La solicitud fue negada mediante la Resolución No. 00013098 de 2010.

Contra dicho acto se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación.

La decisión fue confirmada mediante las resoluciones 3726 del 6 de abril de 2011 y 442 del 22 de marzo de 2012 respectivamente.

La demandante considera estar cobijada por el Régimen Especial de los funcionarios de la Contraloría General de la República debido a que ha laborado allí por más de 10 años en forma continua, de forma que a 31 de julio de 2010 cumplía con los requisitos del Decreto 929 de 1976 para acceder a la pensión.

2.3 NORMAS VIOLADAS

La demandante invoca como violadas las siguientes disposiciones:

Constitución política : Arts. 48, 53 y 58
Decreto 929 de 1976 : Art. 7
Acto legislativo 1 de 2005
Circular No. 054 de la Procuraduría General de la Nación

2.4 CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Indica la demandante que se ha vulnerado el Art. 58 de la Constitución Política por cuanto se han desconocido los derechos adquiridos, lo cual además en materia pensional está previsto en el Art. 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

En cuanto al Art. 7 del Decreto 979 de 1976, la parte actora manifiesta que le fue desconocido el régimen especial que le es aplicable para el reconocimiento de su pensión, puesto que una cosa es el régimen de transición y otra el régimen especial. El Instituto de Seguros Sociales negó la petición alegando que a la accionante no le era aplicable el régimen de transición, pues al 1 de abril de 1994 no contaba con 15 años de servicio, soslayando la aplicación del Decreto 979 de 1976, aplicable a los funcionarios de la Contraloría General de la República.

Los funcionarios de la Contraloría General de la República han gozado de un régimen especial de pensiones, y el Art. 7 del Decreto 929 de 1976 dispuso que los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República, tendrían derecho al llegar a los 55 años de edad si son hombres y 50 si son mujeres y al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre.

3. LA DEFENSA

La entidad demandada no contestó la demanda.

4. TRÁMITE

Por medio de auto del 22 de mayo de 2013 se admitió la demanda, y se ordenó la notificación personal de la Agente del Ministerio Público, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la parte demandada. Igualmente se ordenaron los respectivos traslados, se solicitaron los antecedentes administrativos, se fijó una suma para gastos del proceso y se reconoció al apoderado de la parte demandante.

La notificación personal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se surtió el 3 de julio de 2013 mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica procesos@defensajuridica.gov.co

La notificación personal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se surtió el 3 de julio de 2013 mediante envío de mensaje de datos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La audiencia inicial tuvo lugar el día 10 de febrero de 2014 y en ella se indicó el sentido del fallo.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia inicial se concedió el uso de la palabra a las partes con el fin de que alegaran de conclusión.

5.1 PARTE DEMANDANTE

Se reiteró en la argumentación planteada en la demanda.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

5.2 PARTE DEMANDADA

La apoderada de la parte manifestó en la audiencia inicial que la accionante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión que reclama.

6. CONCEPTO DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente caso.

7. CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial se planteó el problema jurídico de la siguiente manera:

¿Es titular la demandante del Régimen de transición?

En el evento que sea procedente, debe determinarse cuál es el régimen aplicable a la actora, previo análisis de la normatividad aplicable, los antecedentes jurisprudenciales y los requisitos concretos de edad y tiempo de servicio de la accionante.

7.1 NORMA APLICABLE

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que para aplicar el régimen especial de la Contraloría General de la República a la accionante, ese necesario que le sea aplicable el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues solamente de esta manera es procedente la aplicación de los regímenes especiales anteriores.

El Art. 36 de la Ley 100 establece el régimen de transición de la siguiente forma:

"ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos



259

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”(Subrayado del Despacho)

Los apartes subrayados son los que resulta necesario tener en cuenta para el caso concreto de la accionante.

Debe tenerse en cuenta además que la accionante escogió el régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente decidió regresar al régimen de prima media con prestación definida.

7.2 ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sobre la aplicabilidad de los incisos 4 y 5 del Art. 36 de 1993 ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 789 de 2002 lo siguiente:

"3.3. La protección de las expectativas legítimas de los trabajadores y la interpretación más favorable

Como se dijo anteriormente, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no están contrariando la prohibición de renunciar a los beneficios laborales mínimos, pues las personas que cumplen los requisitos necesarios para hacer parte del régimen de transición no tienen un derecho adquirido a su pensión. Sin embargo, el valor constitucional del trabajo (C.N. preámbulo y arto 1º), y la protección especial que la Carta le otorga a los trabajadores, imponen un límite a la potestad del legislador para configurar el régimen de seguridad social. En virtud de dicha protección, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales, y por lo tanto, la ley posterior no podría desconocer la protección que ha otorgado a

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

quienes al momento de entrada en vigencia del sistema de pensiones llevaban más de quince años de trabajo cotizados.

Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (10 de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual conforme al inciso 5º.

El intérprete podría llegar a concluir, que como las personas con más de quince años cotizados se encuentran dentro del régimen de transición, a ellos también se les aplican las mismas reglas que a los demás, y su renuncia al régimen de prima media daría lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorga el régimen de transición, así después regresen a dicho régimen. Sin embargo, esta interpretación resulta contraria al principio de proporcionalidad.

Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión como resultado de su trabajo. [19] Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (CN. Preámbulo, art. 1º) y como derecho-deber (CN. art 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994) [20] terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.

En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.

Por supuesto, esto no significa que las personas con más de 15 años cotizados, y que se encuentran en el sistema de ahorro individual con solidaridad, se les calcule su pensión conforme al régimen de prima media, pues estos dos regímenes son



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

excluyentes. Como es lógico, el monto de la pensión se calculará conforme al sistema en el que se encuentre la persona.

Adicionalmente, resulta indispensable armonizar el interés en proteger la expectativa legítima de las personas que habían cumplido quince años o más cuando entró en vigencia el sistema, con el interés en que el régimen de prima media tenga los recursos suficientes para garantizar su viabilidad financiera. También resultaría contrario al principio de proporcionalidad, que quienes se trasladaron de este régimen al de ahorro individual y después lo hicieron nuevamente al de prima media, reciban su pensión en las condiciones del régimen anterior, sin consideración del monto que hubieran cotizado.

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida/ tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios/ edad y monto de la pensión consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media/ se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y*
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.*

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida."

En otro aparte de esta providencia, la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

"En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado de manera general sobre el significado y el alcance de la protección constitucional a los derechos adquiridos y sobre las diferencias con la protección que reciben las expectativas legítimas. Así mismo, se ha referido a las diferencias entre estas dos instituciones jurídicas, en relación con la aplicación de los regímenes de pensiones a personas que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no cumplían los requisitos para acceder a la pensión. Recogiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales comúnmente aceptados sobre la materia, ha estimado que derechos adquiridos presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. Entre tanto, en las expectativas, tales presupuestos no se han consolidado conforme a la ley, pero resulta probable que lleguen a consolidarse en el futuro, si no se produce un cambio relevante en el ordenamiento jurídico.

Con todo, la Corte también ha sostenido que el legislador no está obligado a mantener en el tiempo las expectativas que tienen las personas conforme a las leyes vigentes en un momento determinado. Ello se debe a que, por encima de cualquier protección a estos intereses, prevalece su potestad configurativa, la cual le permite al legislador darle prioridad a otros intereses que permitan el adecuado cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

Aun así esta Corporación ha sostenido que cualquier tránsito legislativo debe consultar parámetros de justicia y equidad, y que, como toda actividad del Estado, está sujeta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS

7.3 EL CASO CONCRETO

La teoría del caso de la parte demandante hace énfasis en que la accionante es titular de un derecho adquirido, más sin embargo, revisado el material probatorio allegado al expediente, pudo verificarse que la accionante para el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993 no contaba con los requisitos para acceder al régimen de transición.

En efecto, a 1 de abril de 2014, la actora no tenía la edad ni el tiempo de servicio que exige la norma para ser beneficiaria del régimen de transición, asimismo se observa que en relación a los servicios prestados en las empresas privadas, están las constancias de su prestación pero no la constancia de que en tal tiempo se haya cotizado.

En consecuencia, considera el despacho que la actora al no cumplir con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993 no se le puede aplicar el régimen distinto al escogido por ella, de tal suerte que no tiene derecho al régimen de transición y por consiguiente se deniegan las pretensiones de la demanda.

Se reitera que no existe un derecho adquirido, pues bajo la vigencia de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 no se consolidó ninguno, ni se acredita el cumplimiento de los requisitos para acceder al régimen de transición de forma que se proteja la expectativa de derechos.

En este orden de ideas, se tiene que los cargos de nulidad propuestos contra los actos demandados no están llamados a prosperar y se mantiene la presunción de legalidad que los ampara, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

7.4 CONDENA EN COSTAS

Se condena en costas a la parte demandante, liquídense por Secretaría.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

aba



EDICTO No.03

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO
CARTAGENA DE INDIAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE, LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE (2014), PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO No. 13001-33-33-011-2013-00116-00

CLASE DE PROCESO : ORDINARIO
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LESVIA DEL SOCORRO MOLINA QUINTERO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 24 DE FEBRERO DE 2014
FOLIOS : 254-261

CONSTANCIA: EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE SERVICIOS Y APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, POR EL TERMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJO HOY SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.)

KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA